

| | |
|--|-----------|
| I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS..... | 2 |
| PREÁMBULO | 2 |
| CAPITULO I. AMBITO DE APLICACIÓN..... | 2 |
| CASO 54 Italia, 14 de enero de 1993. Art. 1 1 a); 1 1 b); 4 ; 79 | 3 |
| CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1 a); 74 ; 77 ; 78 | 3 |
| CASO 54 Italia, 14 de enero de 1993. Art. 1 1 a); 1 1 b); 4 ; 79 | 4 |
| CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| II. FORMACIÓN DEL CONTRATO | 6 |
| CASO 53 Hungría. 25 de septiembre de 1992. Art. 14 1)..... | 6 |
| III. COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS..... | 9 |
| CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... | 9 |
| CASO 86 U.S.A.: 22 de septiembre de 1994. Art. 29 2)..... | 9 |
| CAPITULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR | 10 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78 ; 82 1).... | 12 |
| CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1)b); 49 2); 50; 78..... | 12 |
| CASO 84 Alemania: 20 de abril de 1994. Art. 32 2) ; 49..... | 13 |
| CASO 81 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 38; 39; 78..... | 14 |
| CASO 81 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 38; 39; 78..... | 14 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2)b); 39 ; 45 ; 47 2) ; 49 1) b) ;51 ; 78 ; 82 1).. | 15 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39 ; 45 ; 47 2) ; 49 1) b) ;51 ; 78 ; 82 1) | 16 |
| CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2) ; 50 ; 78 | 17 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39 ; 45 ; 47 2) ; 49 1) b) ;51 ; 78 ; 82 1) | 18 |
| CASO 79 Alemania. 18 de enero de 1994. Art. 49 1); 78; 81 1)..... | 19 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45 ; 47 2); 49 1) b);51; 78; 82 1)..... | 20 |
| CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2); 50; 78 | 20 |
| CASO 84 Alemania: 20 de abril de 1994. Art. 32 2); 49..... | 21 |
| CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2) ; 50 ; 78 | 21 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)..... | 22 |
| CAPITULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR..... | 23 |
| CASO 80 Alemania. 24 de enero de 1994. (Art. 57 1) a); 58..... | 23 |
| CASO 80 Alemania. 24 de enero de 1994. (Art. 57 1) a); 58)..... | 24 |
| CAPITULO IV. TRANSMISIÓN DEL RIESGO..... | 26 |
| Capitulo V. Disposiciones Comunes a las Obligaciones del Vendedor y del Comprador..... | 27 |
| CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1 a); 74 ; 77 ; 78..... | 28 |
| CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1 a) 74; 77; 78 | 29 |
| CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1 a) ; 74 ; 77 ; 78..... | 30 |
| CASO 79 Alemania. 18 de enero de 1994. Art. 49 1); 78 ; 81 1)..... | 31 |
| CASO 81 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 38; 39; 78..... | 31 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)..... | 31 |
| CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2); 50; 78 | 32 |
| CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1 a); 74; 77; 78..... | 32 |
| CASO 54 Italia, 14 de enero de 1993. Art. 1 1 a); 1 1 b); 4 ; 79 | 34 |
| CASO 79 Alemania. 18 de enero de 1994. Art. 49 1); 78; 81 1)..... | 34 |
| CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)..... | 35 |
| IV. DISPOSICIONES FINALES..... | 37 |

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE
COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS**

**I. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa
Internacional de Mercaderías**

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Ambito de aplicación y disposiciones generales

Capitulo I. Ambito de Aplicación

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:
 - a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
 - b) Cuando las normas de Derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.
- 2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- 3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

CASO 54 Italia, 14 de enero de 1993. Art. 1 1 a); 1 1 b); 4 ; 79 .

El demandante, un vendedor italiano que no entregó las mercancías al demandado, un comprador sueco, reclamó la anulación del contrato de compraventa alegando gravosidad (eccessiva enorositá sopravvenuta) dado que el precio de las mercancías había aumentado después de la celebración del contrato y antes de su entrega en casi 30%.

El tribunal estimó que la CCIM no era aplicable, ya que en el momento de la celebración del contrato la Convención estaba en vigor en Italia pero no en Suecia (art. 1 1 a) de la CCIM). El tribunal excluyó también la aplicación de la Convención en razón de que las partes habían escogido la ley italiana para regir su contrato estimando que el art. 1 1 d) de la CCIM se aplica únicamente a falta de elección de ley por las partes. En opinión del tribunal, incluso si fuera aplicable la CCIM, el vendedor no podría aducir gravosidad como motivo de anulación, ya que la Convención no contempla ese remedio en el art. 79 ni en ninguna otra parte. Un tribunal nacional no podría integrar en la CCIM disposiciones del derecho interno que reconocieran un derecho de anulación del contrato en caso de gravosidad dado que ésta no es materia expresamente excluida del alcance de la Convención en su art. 4.

CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1) a); 74 ; 77 ; 78

El demandado, un fabricante de Maryland de compresores para aparatos de compresión de aire, aceptó vender 10.800 compresores al demandante, un fabricante italiano de aparatos de esta clase. El contrato de venta preveía la entrega en tres veces. El demandado efectuó el primer envío. Cuando el segundo envío se encontraba en camino, el demandante descubrió que los compresores del primer envío no eran conformes a las especificaciones del contrato. El demandante rechazó el segundo envío, lo almacenó en el puerto de entrega y, tras haber intentado sin éxito subsanar los defectos, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato según el art. 74 de la CCIM.

El tribunal manifestó que el demandado había incumplido el contrato y concedió al demandante indemnización de daños y perjuicios para atender lo siguiente: 1) los gastos efectuados por el demandante al intentar subsanar la falta de conformidad de los compresores ; y 2) las cantidades pagadas por el demandante para despachar el envío de compresores de un tercero con el fin de mitigar las pérdidas ocasionadas por el hecho de que el demandante no pudiera atender pedidos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del demandado (art. 77 de la CCIM) ; se sentenció que el envío de compresores para sustituir a los defectuosos no estaba amparado por el art. 75 de la CCIM - compra de mercancías de sustitución por el comprador - porque esos compresores se habían encargado antes del incumplimiento del contrato y en consecuencia no podían haber sustituido a los compresores no conformes; 3) los gastos de manipulación y almacenamiento de los compresores no conformes a cargo del demandante; y 4) el lucro cesante del demandante debido a la disminución del volumen de ventas, con respecto al cual éste pudo proporcionar, de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York “pruebas suficientes para que el tribunal estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”.

El tribunal rechazó la pretensión del demandante de recibir indemnización para cubrir los gastos relativos al costo de producción previsto de los aparatos de acondicionamiento de aire, estimando que esos costos ya se tenían en cuenta en la demanda en concepto de lucro cesante.

De conformidad con el art. 78 de la CCIM, el tribunal estimó que el demandante tenía derecho a cobrar intereses antes de que se dictara sentencia; habida cuenta de que la CCIM no especifica ningún tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo en vigor para los pagarés del tesoro de los Estados Unidos.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

-
- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera

haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

- b) En subastas judiciales de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- c) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- d) De electricidad.

Artículo 3

- 1) Se consideran compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para su manufactura o producción.
- 2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

CASO 54 Italia, 14 de enero de 1993. Art. 1 1 a) ; 1 1 b); 4; 79 .

El demandante, un vendedor italiano que no entregó las mercancías al demandado, un comprador sueco, reclamó la anulación del contrato de compraventa alegando gravosidad (eccessiva enorositá sopravvenuta) dado que el precio de las mercancías había aumentado después de la celebración del contrato y antes de su entrega en casi 30%.

El tribunal estimó que la CCIM no era aplicable, ya que en el momento de la celebración del contrato la Convención estaba en vigor en Italia pero no en Suecia (art. 1 1 a) de la CCIM). El tribunal excluyó también la aplicación de la Convención en razón de que las partes habían escogido la ley italiana para regir su contrato estimando que el art. 1 1 d) de la CCIM se aplica únicamente a falta de elección de ley por las partes. En opinión del tribunal, incluso si fuera aplicable la CCIM, el vendedor no podría aducir gravosidad como motivo de anulación, ya que la Convención no contempla ese remedio en el art. 79 ni en ninguna otra parte. Un tribunal nacional no podría integrar en la CCIM disposiciones del derecho interno que reconocieran un derecho de anulación del contrato en caso de gravosidad dado que ésta no es materia expresamente excluida del alcance de la Convención en su art. 4.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Capítulo II. Disposiciones Generales

Artículo 7

- 1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.
- 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de D.I.P.

Artículo 8

- 1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.
- 2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado una persona razonable de la misma condición de la otra parte.
- 3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9

- 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
- 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente convención:

- a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del art. 11, del art. 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al art. 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión “por escrito” comprende el telegrama y el telex.

II. Formación del Contrato

Artículo 14

- 1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.
- 2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

CASO 53 Hungría. 25 de septiembre de 1992. Art. 14 1)

El demandante, un fabricante estadounidense de motores de aviación, luego de prolongadas negociaciones con el demandado, un fabricante húngaro de aviones Yupolev, hizo dos ofertas alternativas de diferentes tipos de motores de aviación sin dar un precio exacto. El demandado eligió uno de los tipos de motor ofrecidos e hizo un pedido. Se discutió si se había celebrado un contrato válido. El tribunal de primera instancia sostuvo que así había ocurrido, en razón de que la oferta indicaba las mercancías y preveía el modo de determinar la cantidad y el precio.

El Tribunal Supremo falló que la oferta y la aceptación eran vagas y, como tales, ineficaces ya que no fijaban ni disponían explícita o explícitamente el precio de los motores encargados (art. 14 de la CCIM). El Tribunal Supremo consideró que la aceptación era una mera expresión de la intención del demandado de celebrar un contrato de adquisición de los motores elegidos y, como tal, la aceptación no podía equivaler a una contraoferta. Por lo tanto, el Tribunal Supremo revocó la decisión del tribunal de primera instancia y sostuvo que no se había celebrado un contrato válido.

Artículo 15

- 1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.
- 2) La oferta, aún cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

- 1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación.
- 2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:
 - a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o
 - b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aún cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

- 1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentamiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.
- 2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentamiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentamiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.
- 3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentamiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

- 1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.
- 2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren substancialmente los de la oferta

constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

- 3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y a la cantidad de las mercaderías, al lugar y a la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran substancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

- 1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, telex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.
- 2) Los días feriados oficiales o no laborales no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21

- 1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.
- 2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de la aceptación o cualquier otra manifestación de intención “llega” al destinatario cuando se comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

III. Compraventa de mercaderías

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive substancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto solo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de ésta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no está obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29

- 1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.
- 2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

CASO 86 U.S.A.: 22 de septiembre de 1994. Art. 29 2)

Los demandantes eran agentes del demandado, una empresa de importación y exportación de Nueva York, en operaciones con un fabricante de calzado cuyos productos se quería vender en Rusia. El demandado se negó a pagar los honorarios de mediación de los demandantes alegando lo siguiente: que los demandantes habían incumplido sus obligaciones de mediación; y que la entrega de los zapatos era condición previa al pago de los correspondientes honorarios. El demandado se negó a aceptar la entrega de un envío de zapatos del fabricante italiano alegando que el contrato de venta se había modificado verbalmente en el sentido de que las entregas ulteriores se harían a reserva de que los compradores rusos pagaran los zapatos que ya se les había suministrado. Los demandantes afirmaron que sus obligaciones de mediación se limitaban a llevar a cabo controles de calidad, que efectivamente habían realizado. Además, rechazaron que hubiera ninguna condición previa. Tanto los demandantes como el demandado pidieron un juicio sumario.

El tribunal señaló que en las acciones contractuales era adecuado un juicio sumario “cuando las condiciones del contrato son claras y no permiten sino una interpretación razonable” y rechazaron las dos solicitudes de juicio sumario sentenciando que el contenido del acuerdo de mediación entre el demandado y los demandantes eran objeto de controversia. En el curso del debate, el tribunal señaló que en el contrato concertado entre el demandado y el fabricante italiano figuraba una disposición en virtud de la cual las modificaciones no eran válidas a menos que se hiciesen por escrito y estuvieran firmadas por ambas partes. Citando el art. 29 de la CCIM, el tribunal sentenció que el demandado no podía afirmar que hubiese habido una modificación verbal del contrato por la que se estableciera que las ulteriores entregas de zapatos por el fabricante italiano al demandado dependieran del pago por los compradores finales rusos del precio de los zapatos entregados anteriormente.

Capítulo II. Obligaciones del Vendedor

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar.
- c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

- 1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y estas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.
- 2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los

medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para el transporte.

- 3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o
- b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35

- 1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.
- 2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
 - a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;
 - b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
 - c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
 - d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

- 3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b) ;51; 78 ; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los art. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1)b); 49 2); 50; 78

El demandante, un vendedor sueco de coque suministrado a una empresa de la antigua Yugoslavia por instrucciones del demandado, un comprador alemán, solicitó judicialmente el pago del precio de compra. El demandado se opuso basándose principalmente en una queja de la empresa yugoslava de que el coque era de mala calidad.

El tribunal estimó que el suministro de mercancías de calidad inferior no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que permitiera justificar su resolución y el impago. Se falló que en todo caso el demandado hubiese perdido el derecho a pedir la resolución del contrato ya que la pidió cuatro meses después de la entrega, lo que no cabía considerar como un plazo razonable en virtud del art. 49 2) de la CCIM.

Se estimó además que el demandado debería haber expresado su intención de reducir el precio para tener derecho a una disminución del precio de compra por falta de conformidad de las mercaderías (art.35 y 50 de la CCIM). Se falló además que en virtud del art. 45 1)b) el demandado no tenía derecho a indemnización de los daños y servicios ya que no demostró haberlos sufrido y haberlos compensado con el precio de la compra.

El tribunal ordenó al demandado pagar el precio de compra mas los intereses (art. 78 de la CCIM). Habida cuenta de que en la CCIM no se establece el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 8% previsto en la legislación sueca aplicable.

CASO 84 Alemania: 20 de abril de 1994. Art. 32 2) ; 49

El demandante, una empresa suiza vendió mejillones de Nueva Zelanda al demandado, una empresa alemana. El demandado se negó a pagar porque la Oficina Federal de Sanidad había declarado impropios para el consumo dichos mejillones en general porque contenían una concentración de cadmio superior al límite máximo legal de 0,5 mg/kg. El tribunal de primera instancia condenó al demandado a pagar. El demandado apeló.

El tribunal de apelación estimó que el suministro de mejillones con alto contenido de cadmio no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que justificase su resolución y la negativa del comprador a pagar el precio de compra ya que el límite legal fijado para el cadmio expresaba una situación óptima de los productos alimentarios pero no constituía un límite máximo obligatorio. Se estimó además que con arreglo al art. 35 2) de la CCIM el elevado contenido de cadmio no constituía una falta de conformidad de los mejillones con las especificaciones del contrato ya que seguían siendo aptos para el consumo.

Se estimó asimismo que si bien el demandado había demostrado que el envasado de las mercaderías había sido defectuoso, tal como se decía en sus alegaciones, el contrato no podía ser objeto de resolución. Para que el contrato sea nulo en tales circunstancias, el envasado defectuoso tiene que constituir un incumplimiento fundamental del contrato y ese incumplimiento que tiene que ser fácilmente detectable, de forma que el demandado hubiese podido pedir la resolución del contrato en un plazo razonable tras recibir el suministro.

Artículo 36

- 1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta solo sea manifiesta después de ese momento.
- 2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán
- 3) las cualidades y características específicas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 38

- 1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.
- 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.
- 3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal

cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

CASO 81 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 38; 39; 78

El demandado, un comprador alemán de textiles, se negó a pagar al demandante, un vendedor francés, el importe restante del precio de compra, afirmando que las mercaderías no se ajustaban a las especificaciones del contrato. La cuestión controvertida era si el demandado había planteado la objeción de falta de conformidad dentro de un plazo razonable. El tribunal de primera instancia falló en favor del demandante.

El tribunal de apelación falló que el contrato se había celebrado antes de que entrara en vigor en Alemania la CCIM y, en aplicación de las normas de derecho internacional privado alemán, estableció que la CCIM era aplicable como parte del derecho francés aplicable. Con respecto a este caso, el tribunal falló que el demandado había formulado la objeción de falta de conformidad de las mercaderías dos meses después de su entrega, aunque si hubiera llevado a cabo un examen al azar podía haber descubierto fácilmente los defectos y formulado la objeción pocos días después de la entrega. Se estimó que el demandado había perdido el derecho a alegar falta de conformidad porque no la había formulado en un plazo razonable.

El tribunal de apelación estimó que en virtud del art.78 de la CCIM debían pagarse intereses con arreglo al tipo fijado en otra legislación francesa aplicable. El caso fue devuelto al tribunal de primera instancia por errores procesales.

Artículo 39

- 1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
- 2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde el momento en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

CASO 81 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 38; 39; 78

El demandado, un comprador alemán de textiles, se negó a pagar al demandante, un vendedor francés, el importe restante del precio de compra, afirmando que las mercaderías no se ajustaban a las especificaciones del contrato. La cuestión controvertida era si el demandado había planteado la objeción de falta de conformidad dentro de un plazo razonable. El tribunal de primera instancia falló en favor del demandante.

El tribunal de apelación falló que el contrato se había celebrado antes de que entrara en vigor en Alemania la CCIM y, en aplicación de las normas de derecho internacional privado alemán, estableció que la CCIM era aplicable como parte del derecho francés aplicable. Con respecto a este caso, el tribunal falló que el demandado había formulado la objeción de falta de conformidad de las mercaderías dos meses después de su entrega, aunque si hubiera llevado a cabo un examen al azar podía haber descubierto fácilmente los defectos y formulado la objeción pocos días después de la entrega. Se estimó que el demandado había perdido el derecho a alegar falta de conformidad porque no la había formulado en un plazo razonable.

El tribunal de apelación estimó que en virtud del art.78 de la CCIM debían pagarse intereses con arreglo al tipo fijado en otra legislación francesa aplicable. El caso fue devuelto al tribunal de primera instancia por errores procesales.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2)b); 39 ; 45 ; 47 2) ; 49
1) b) ;51 ; 78 ; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM).

El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los arts. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1)b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los arts. 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el art. 42.

Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad u otros tipos de propiedad intelectual:

- a) En virtud de la ley del Estado en que haya de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieran previsto en el momento de celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o
 - b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.
- 2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:
- a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o
 - b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

- 1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del art. 41 o del art.42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.
- 2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del art. 39 y en el párrafo 1) del art. 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al art. 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

- 1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:
 - a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
 - b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77;
- 2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39 ; 45 ; 47 2) ; 49 1) b) ;51 ; 78 ; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los art. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2) ; 50 ; 78

El demandante, un vendedor sueco de coque suministrado a una empresa de la antigua Yugoslavia por instrucciones del demandado, un comprador alemán, solicitó judicialmente el pago del precio de compra. El demandado se opuso basándose principalmente en una queja de la empresa yugoslava de que el coque era de mala calidad.

El tribunal estimó que el suministro de mercancías de calidad inferior no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que permitiera justificar su resolución y el impago. Se falló que en todo caso el demandado hubiese perdido el derecho a pedir la resolución del contrato ya que la pidió cuatro meses después de la entrega, lo que no cabía considerar como un plazo razonable en virtud del art. 49 2) de la CCIM.

Se estimó además que el demandado debería haber expresado su intención de reducir el precio para tener derecho a una disminución del precio de compra por falta de conformidad de las mercaderías (art.35 y 50 de la CCIM). Se falló además que en virtud del art. 45 1) b) el demandado no tenía derecho a indemnización de los daños y servicios ya que no demostró haberlos sufrido y haberlos compensado con el precio de la compra.

El tribunal ordenó al demandado pagar el precio de compra mas los intereses (art. 78 de la CCIM). Habida cuenta de que en la CCIM no se establece el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 8% previsto en la legislación sueca aplicable.

Artículo 46

- 1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.
- 2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquellas solo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de mercaderías se

formula al hacer la comunicación a que se refiere el art. 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

- 3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el art. 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

- 1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
- 2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato, si embargo, el comprador no perderá por eso el derecho a exigir la indemnización por los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39 ; 45 ; 47 2) ; 49 1) b) ;51 ; 78 ; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los arts. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

Artículo 48

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor por los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.
- 2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
- 3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.
- 4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este art. no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

- 1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
 - b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del art. 47 o si declara
 - c) Que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

CASO 79 Alemania. 18 de enero de 1994. Art. 49 1); 78; 81 1)

El demandado, una empresa mercantil alemana, se negó a pagar el precio de compra de zapatos adquiridos al demandante, un fabricante de calzado italiano, agregando que los zapatos no fueron entregados dentro de los plazos prescritos en el contrato, a cuyas especificaciones no se ajustaron.

El tribunal estimó que el demandado no tenía derecho a declarar la resolución del contrato, y por consiguiente negarse a pagar el precio de compra, porque no había fijado un plazo límite dentro del cual el vendedor tuviera que efectuar la entrega y no había demostrado que se produjera un incumplimiento esencial del contrato (art. 49 1. Y 81 1. De la CCIM). El tribunal señaló que el demandado no especificaba si los zapatos sólo eran de calidad inferior (en cuyo caso el demandado podía, por ejemplo, reducir el precio o pedir indemnización de daños y perjuicios) o bien totalmente inadecuados para su venta (en cuyo caso el demandado podía declarar la resolución del contrato).

En consecuencia, el tribunal ordenó al demandado que pagara el precio de compra más un 10% de intereses correspondiente al tipo vigente en derecho italiano, que era el aplicable en virtud del derecho internacional privado alemán.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45 ; 47 2); 49
1) b);51; 78; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los arts. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

- a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega; o
- b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:
 - i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;
 - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1)del art. 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o
 - iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2)del art.48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2); 50; 78

El demandante, un vendedor sueco de coque suministrado a una empresa de la antigua Yugoslavia por instrucciones del demandado, un comprador alemán, solicitó judicialmente el pago

del precio de compra. El demandado se opuso basándose principalmente en una queja de la empresa yugoslava de que el coque era de mala calidad.

El tribunal estimó que el suministro de mercancías de calidad inferior no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que permitiera justificar su resolución y el impago. Se falló que en todo caso el demandado hubiese perdido el derecho a pedir la resolución del contrato ya que la pidió cuatro meses después de la entrega, lo que no cabía considerar como un plazo razonable en virtud del art. 49 2) de la CCIM.

Se estimó además que el demandado debería haber expresado su intención de reducir el precio para tener derecho a una disminución del precio de compra por falta de conformidad de las mercaderías (art.35 y 50 de la CCIM). Se falló además que en virtud del art. 45 1) b) el demandado no tenía derecho a indemnización de los daños y servicios ya que no demostró haberlos sufrido y haberlos compensado con el precio de la compra.

El tribunal ordenó al demandado pagar el precio de compra mas los intereses (art. 78 de la CCIM). Habida cuenta de que en la CCIM no se establece el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 8% previsto en la legislación sueca aplicable.

CASO 84 Alemania: 20 de abril de 1994. Art. 32 2); 49

El demandante, una empresa suiza vendió mejillones de Nueva Zelandia al demandado, una empresa alemana. El demandado se negó a pagar porque la Oficina Federal de Sanidad había declarado impropios para el consumo dichos mejillones en general porque contenían una concentración de cadmio superior al límite máximo legal de 0,5 mg/kg. El tribunal de primera instancia condenó al demandado a pagar. El demandado apeló.

El tribunal de apelación estimó que el suministro de mejillones con alto contenido de cadmio no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que justificase su resolución y la negativa del comprador a pagar el precio de compra ya que el límite legal fijado para el cadmio expresaba una situación óptima de los productos alimentarios pero no constituía un límite máximo obligatorio. Se estimó además que con arreglo al art. 35 2) de la CCIM el elevado contenido de cadmio no constituía una falta de conformidad de los mejillones con las especificaciones del contrato ya que seguían siendo aptos para el consumo.

Se estimó asimismo que si bien el demandado había demostrado que el envasado de las mercaderías había sido defectuoso, tal como se decía en sus alegaciones, el contrato no podía ser objeto de resolución. Para que el contrato sea nulo en tales circunstancias, el envasado defectuoso tiene que constituir un incumplimiento fundamental del contrato y ese incumplimiento que tiene que ser fácilmente detectable, de forma que el demandado hubiese podido pedir la resolución del contrato en un plazo razonable tras recibir el suministro.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al art. 37 0 el 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2) ; 50 ; 78

El demandante, un vendedor sueco de coque suministrado a una empresa de la antigua Yugoslavia por instrucciones del demandado, un comprador alemán, solicitó judicialmente el pago del precio de compra. El demandado se opuso basándose principalmente en una queja de la empresa yugoslava de que el coque era de mala calidad.

El tribunal estimó que el suministro de mercancías de calidad inferior no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que permitiera justificar su resolución y el impago. Se falló que en todo caso el demandado hubiese perdido el derecho a pedir la resolución del contrato ya que la pidió cuatro meses después de la entrega, lo que no cabía considerar como un plazo razonable en virtud del art. 49 2) de la CCIM.

Se estimó además que el demandado debería haber expresado su intención de reducir el precio para tener derecho a una disminución del precio de compra por falta de conformidad de las mercaderías (art.35 y 50 de la CCIM). Se falló además que en virtud del art. 45 1)b) el demandado no tenía derecho a indemnización de los daños y servicios ya que no demostró haberlos sufrido y haberlos compensado con el precio de la compra.

El tribunal ordenó al demandado pagar el precio de compra mas los intereses (art. 78 de la CCIM). Habida cuenta de que en la CCIM no se establece el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 8% previsto en la legislación sueca aplicable.

Artículo 51

- 1) Si el vendedor solo entrega una parte de las mercaderías o si solo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los art.46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.
- 2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad solo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los arts. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

Artículo 52

- 1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
- 2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Capítulo III. Obligaciones del Comprador

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. *Pago del precio*

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:
 - a) En el establecimiento del vendedor; o

CASO 80 Alemania. 24 de enero de 1994. Art. 57 1) a); 58

El demandante, apoderado italiano en la demanda del vendedor italiano del pago del precio de compra, demandó al comprador, una empresa alemana, exigiendo el pago. La cuestión controvertida era si el pago debía efectuarse en marcos alemanes, como había pedido inicialmente el vendedor, o en liras italianas, según se había convenido en el contrato.

El tribunal falló que la CCIM era aplicable como legislación del país de establecimiento del vendedor. Estimó que la aplicación de la CCIM solo podía excluirse si ésta era la verdadera intención de las partes y no una mera hipótesis. Con respecto a la validez del poder, el tribunal aplicó otra legislación italiana ya que la CCIM no se ocupa de este aspecto.

El tribunal falló que, aunque las partes no hubiesen convenido en que el pago se efectuara en liras italianas, el precio debía pagarse en dicha moneda ya que el lugar de pago era el lugar de establecimiento del vendedor italiano. Además, el tribunal falló que debían pagarse intereses desde el momento en que debía pagarse el precio de compra, aunque no se hubiera avisado al respecto. Art. 58 de la CCIM.

b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.
- 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.
- 3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

CASO 80 Alemania. 24 de enero de 1994. Art. 57 1) a); 58)

El demandante, apoderado italiano en la demanda del vendedor italiano del pago del precio de compra, demandó al comprador, una empresa alemana, exigiendo el pago. La cuestión controvertida era si el pago debía efectuarse en marcos alemanes, como había pedido inicialmente el vendedor, o en liras italianas, según se había convenido en el contrato.

El tribunal falló que la CCIM era aplicable como legislación del país de establecimiento del vendedor. Estimó que la aplicación de la CCIM solo podía excluirse si ésta era la verdadera intención de las partes y no una mera hipótesis. Con respecto a la validez del poder, el tribunal aplicó otra legislación italiana ya que la CCIM no se ocupa de este aspecto.

El tribunal falló que, aunque las partes no hubiesen convenido en que el pago se efectuara en liras italianas, el precio debía pagarse en dicha moneda ya que el lugar de pago era el lugar de establecimiento del vendedor italiano. Además, el tribunal falló que debían pagarse intereses desde el momento en que debía pagarse el precio de compra, aunque no se hubiera avisado al respecto. Art. 58 de la CCIM.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III. *Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador*

Artículo 61

- 1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:
 - a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
 - b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los arts. 74 a 77.
- 2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

- 1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.
- 2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

- 1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
 - b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del art. 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

- 2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o
 - b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
 - i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
 - ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del art.63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

- 1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.
- 2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

Capítulo IV. Transmisión del Riesgo

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidas después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67

- 1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.
- 2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante

los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del portador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

- 1) En los casos no comprendidos en los art.67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.
- 2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.
- 3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los arts. 67,68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

Capítulo V. Disposiciones Comunes a las Obligaciones del

Vendedor y del Comprador

Sección I. *Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas*

Artículo 71

- 1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte esencial de sus obligaciones a causa de:
 - a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia; o
 - b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.
- 2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le

permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

- 3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

- 1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.
- 2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.
- 3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II. *Indemnización de daños y perjuicios*

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1) a); 74 ; 77 ; 78

El demandado, un fabricante de Maryland de compresores para aparatos de compresión de aire, aceptó vender 10.800 compresores al demandante, un fabricante italiano de aparatos de esta clase. El contrato de venta preveía la entrega en tres veces. El demandado efectuó el primer envío. Cuando el segundo envío se encontraba en camino, el demandante descubrió que los compresores del primer envío no eran conformes a las especificaciones del contrato. El demandante rechazó el segundo envío, lo almacenó en el puerto de entrega y, tras haber intentado sin éxito subsanar los defectos, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato según el art. 74 de la CCIM.

El tribunal que el demandado había incumplido el contrato y concedió al demandante indemnización de daños y perjuicios para atender lo siguiente: 1) los gastos efectuados por el demandante al intentar subsanar la falta de conformidad de los compresores ; y 2) las cantidades pagadas por el demandante para despachar el envío de compresores de un tercero con el fin de mitigar las pérdidas ocasionadas por el hecho de que el demandante no pudiera atender pedidos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del demandado (art. 77 de la CCIM); se sentenció que el envío de compresores para sustituir a los defectuosos no estaba

amparado por el art. 75 de la CCIM - compra de mercancías de sustitución por el comprador - porque esos compresores se habían encargado antes del incumplimiento del contrato y en consecuencia no podían haber sustituido a los compresores no conformes ; 3) los gastos de manipulación y almacenamiento de los compresores no conformes a cargo del demandante ; y 4) el lucro cesante del demandante debido a la disminución del volumen de ventas, con respecto al cual éste pudo proporcionar, de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York “pruebas suficientes para que el tribunal estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”.

El tribunal rechazó la pretensión del demandante de recibir indemnización para cubrir los gastos relativos al costo de producción previsto de los aparatos de acondicionamiento de aire, estimando que esos costos ya se tenían en cuenta en la demanda en concepto de lucro cesante.

De conformidad con el art. 78 de la CCIM, el tribunal estimó que el demandante tenía derecho a cobrar intereses antes de que se dictara sentencia; habida cuenta de que la CCIM no especifica ningún tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo en vigor para los pagarés del tesoro de los Estados Unidos.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al art. 74.

CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1) a) 74; 77; 78

El demandado, un fabricante de Maryland de compresores para aparatos de compresión de aire, aceptó vender 10.800 compresores al demandante, un fabricante italiano de aparatos de esta clase. El contrato de venta preveía la entrega en tres veces. El demandado efectuó el primer envío. Cuando el segundo envío se encontraba en camino, el demandante descubrió que los compresores del primer envío no eran conformes a las especificaciones del contrato. El demandante rechazó el segundo envío, lo almacenó en el puerto de entrega y, tras haber intentado sin éxito subsanar los defectos, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato según el art. 74 de la CCIM.

El tribunal que el demandado había incumplido el contrato y concedió al demandante indemnización de daños y perjuicios para atender lo siguiente: 1) los gastos efectuados por el demandante al intentar subsanar la falta de conformidad de los compresores ; y 2) las cantidades pagadas por el demandante para despachar el envío de compresores de un tercero con el fin de mitigar las pérdidas ocasionadas por el hecho de que el demandante no pudiera atender pedidos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del demandado (art. 77 de la CCIM) ; se sentenció que el envío de compresores para sustituir a los defectuosos no estaba amparado por el art. 75 de la CCIM - compra de mercancías de sustitución por el comprador - porque esos compresores se habían encargado antes del incumplimiento del contrato y en consecuencia no podían haber sustituido a los compresores no conformes ; 3) los gastos de manipulación y almacenamiento de los compresores no conformes a cargo del demandante ; y 4) el lucro cesante del demandante debido a la disminución del volumen de ventas, con respecto al cual éste pudo proporcionar, de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York “pruebas suficientes para que el tribunal estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”.

El tribunal rechazó la pretensión del demandante de recibir indemnización para cubrir los gastos relativos al costo de producción previsto de los aparatos de acondicionamiento de aire, estimando que esos costos ya se tenían en cuenta en la demanda en concepto de lucro cesante.

De conformidad con el art. 78 de la CCIM, el tribunal estimó que el demandante tenía derecho a cobrar intereses antes de que se dictara sentencia; habida cuenta de que la CCIM no

especifica ningún tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo en vigor para los pagarés del tesoro de los Estados Unidos.

Artículo 76

- 1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al art.75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al art.74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.
- 2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1) a) ; 74 ; 77 ; 78

El demandado, un fabricante de Maryland de compresores para aparatos de compresión de aire, aceptó vender 10.800 compresores al demandante, un fabricante italiano de aparatos de esta clase. El contrato de venta preveía la entrega en tres veces. El demandado efectuó el primer envío. Cuando el segundo envío se encontraba en camino, el demandante descubrió que los compresores del primer envío no eran conformes a las especificaciones del contrato. El demandante rechazó el segundo envío, lo almacenó en el puerto de entrega y, tras haber intentado sin éxito subsanar los defectos, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato según el art. 74 de la CCIM.

El tribunal que el demandado había incumplido el contrato y concedió al demandante indemnización de daños y perjuicios para atender lo siguiente: 1) los gastos efectuados por el demandante al intentar subsanar la falta de conformidad de los compresores; y 2) las cantidades pagadas por el demandante para despachar el envío de compresores de un tercero con el fin de mitigar las pérdidas ocasionadas por el hecho de que el demandante no pudiera atender pedidos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del demandado (art. 77 de la CCIM); se sentenció que el envío de compresores para sustituir a los defectuosos no estaba amparado por el art. 75 de la CCIM - compra de mercancías de sustitución por el comprador - porque esos compresores se habían encargado antes del incumplimiento del contrato y en consecuencia no podían haber sustituido a los compresores no conformes; 3) los gastos de manipulación y almacenamiento de los compresores no conformes a cargo del demandante; y 4) el lucro cesante del demandante debido a la disminución del volumen de ventas, con respecto al cual éste pudo proporcionar, de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York “pruebas suficientes para que el tribunal estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”.

El tribunal rechazó la pretensión del demandante de recibir indemnización para cubrir los gastos relativos al costo de producción previsto de los aparatos de acondicionamiento de aire, estimando que esos costos ya se tenían en cuenta en la demanda en concepto de lucro cesante.

De conformidad con el art. 78 de la CCIM, el tribunal estimó que el demandante tenía derecho a cobrar intereses antes de que se dictara sentencia; habida cuenta de que la CCIM no

especifica ningún tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo en vigor para los pagarés del tesoro de los Estados Unidos.

Sección III. *Intereses*

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adecuada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al art.74.

CASO 79 Alemania. 18 de enero de 1994. Art. 49 1); 78 ; 81 1)

El demandado, una empresa mercantil alemana, se negó a pagar el precio de compra de zapatos adquiridos al demandante, un fabricante de calzado italiano, agregando que los zapatos no fueron entregados dentro de los plazos prescritos en el contrato, a cuyas especificaciones no se ajustaron.

El tribunal estimó que el demandado no tenía derecho a declarar la resolución del contrato, y por consiguiente negarse a pagar el precio de compra, porque no había fijado un plazo límite dentro del cual el vendedor tuviera que efectuar la entrega y no había demostrado que se produjera un incumplimiento esencial del contrato (art. 49 1. Y 81 1. De la CCIM. El tribunal señaló que el demandado no especificaba si los zapatos sólo eran de calidad inferior (en cuyo caso el demandado podía, por ejemplo, reducir el precio o pedir indemnización de daños y perjuicios) o bien totalmente inadecuados para su venta (en cuyo caso el demandado podía declarar la resolución del contrato).

En consecuencia, el tribunal ordenó al demandado que pagara el precio de compra más un 10% de intereses correspondiente al tipo vigente en derecho italiano, que era el aplicable en virtud del derecho internacional privado alemán.

CASO 81 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 38; 39; 78

El demandado, un comprador alemán de textiles, se negó a pagar al demandante, un vendedor francés, el importe restante del precio de compra, afirmando que las mercaderías no se ajustaban a las especificaciones del contrato. La cuestión controvertida era si el demandado había planteado la objeción de falta de conformidad dentro de un plazo razonable. El tribunal de primera instancia falló en favor del demandante.

El tribunal de apelación falló que el contrato se había celebrado antes de que entrara en vigor en Alemania la CCIM y, en aplicación de las normas de derecho internacional privado alemán, estableció que la CCIM era aplicable como parte del derecho francés aplicable. Con respecto a este caso, el tribunal falló que el demandado había formulado la objeción de falta de conformidad de las mercaderías dos meses después de su entrega, aunque si hubiera llevado a cabo un examen al azar podía haber descubierto fácilmente los defectos y formulado la objeción pocos días después de la entrega. Se estimó que el demandado había perdido el derecho a alegar falta de conformidad porque no la había formulado en un plazo razonable.

El tribunal de apelación estimó que en virtud del art.78 de la CCIM debían pagarse intereses con arreglo al tipo fijado en otra legislación francesa aplicable. El caso fue devuelto al tribunal de primera instancia por errores procesales.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color

diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los arts. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

CASO 83 Alemania. 2 de marzo de 1994. Art.35; 45 1) b); 49 2); 50; 78

El demandante, un vendedor sueco de coque suministrado a una empresa de la antigua Yugoslavia por instrucciones del demandado, un comprador alemán, solicitó judicialmente el pago del precio de compra. El demandado se opuso basándose principalmente en una queja de la empresa yugoslava de que el coque era de mala calidad.

El tribunal estimó que el suministro de mercancías de calidad inferior no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que permitiera justificar su resolución y el impago. Se falló que en todo caso el demandado hubiese perdido el derecho a pedir la resolución del contrato ya que la pidió cuatro meses después de la entrega, lo que no cabía considerar como un plazo razonable en virtud del art. 49 2) de la CCIM.

Se estimó además que el demandado debería haber expresado su intención de reducir el precio para tener derecho a una disminución del precio de compra por falta de conformidad de las mercaderías (art.35 y 50 de la CCIM). Se falló además que en virtud del art. 45 1) b) el demandado no tenía derecho a indemnización de los daños y servicios ya que no demostró haberlos sufrido y haberlos compensado con el precio de la compra.

El tribunal ordenó al demandado pagar el precio de compra mas los intereses (art. 78 de la CCIM). Habida cuenta de que en la CCIM no se establece el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 8% previsto en la legislación sueca aplicable.

CASO 85 U.S.A.: 9 de septiembre de 1994. Art. 1 1) a); 74; 77; 78

El demandado, un fabricante de Maryland de compresores para aparatos de compresión de aire, aceptó vender 10.800 compresores al demandante, un fabricante italiano de aparatos de esta clase. El contrato de venta preveía la entrega en tres veces. El demandado efectuó el primer envío. Cuando el segundo envío se encontraba en camino, el demandante descubrió que los compresores del primer envío no eran conformes a las especificaciones del contrato. El demandante rechazó el segundo envío, lo almacenó en el puerto de entrega y, tras haber intentado sin éxito subsanar los defectos, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato según el art. 74 de la CCIM.

El tribunal que el demandado había incumplido el contrato y concedió al demandante indemnización de daños y perjuicios para atender lo siguiente: 1) los gastos efectuados por el demandante al intentar subsanar la falta de conformidad de los compresores ; y 2) las cantidades pagadas por el demandante para despachar el envío de compresores de un tercero con el fin de mitigar las pérdidas ocasionadas por el hecho de que el demandante no pudiera atender pedidos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del demandado (art. 77 de la CCIM) ; se sentenció que el envío de compresores para sustituir a los defectuosos no estaba amparado por el art. 75 de la CCIM - compra de mercancías de sustitución por el comprador - porque esos compresores se habían encargado antes del incumplimiento del contrato y en consecuencia no podían haber sustituido a los compresores no conformes ; 3) los gastos de manipulación y almacenamiento de los compresores no conformes a cargo del demandante ; y 4) el lucro cesante del demandante debido a la disminución del volumen de ventas, con respecto al cual éste pudo proporcionar, de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York “pruebas suficientes para que el tribunal estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”.

El tribunal rechazó la pretensión del demandante de recibir indemnización para cubrir los gastos relativos al costo de producción previsto de los aparatos de acondicionamiento de aire, estimando que esos costos ya se tenían en cuenta en la demanda en concepto de lucro cesante.

De conformidad con el art. 78 de la CCIM, el tribunal estimó que el demandante tenía derecho a cobrar intereses antes de que se dictara sentencia; habida cuenta de que la CCIM no especifica ningún tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo en vigor para los pagarés del tesoro de los Estados Unidos.

Sección IV. Exoneración

Artículo 79

- 1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.
- 2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:
 - a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
 - b) Si el tercero encargado de la ejecución también estuviese exonerado en el caso de que se aplicaran las disposiciones de este párrafo.
- 3) La exoneración prevista en este art. surtirá efecto mientras dure el impedimento.
- 4) A parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.
- 5) Nada de lo dispuesto en este art. impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

CASO 54 Italia, 14 de enero de 1993. Art. 1 1 a); 1 1 b); 4; 79 .

El demandante, un vendedor italiano que no entregó las mercancías al demandado, un comprador sueco, reclamó la anulación del contrato de compraventa alegando gravosidad (eccessiva enorositá sopravvenuta) dado que el precio de las mercancías había aumentado después de la celebración del contrato y antes de su entrega en casi 30%.

El tribunal estimó que la CCIM no era aplicable, ya que en el momento de la celebración del contrato la Convención estaba en vigor en Italia pero no en Suecia (art. 1 1) a) de la CCIM). El tribunal excluyó también la aplicación de la Convención en razón de que las partes habían escogido la ley italiana para regir su contrato estimando que el art. 1 1) d) de la CCIM se aplica únicamente a falta de elección de ley por las partes. En opinión del tribunal, incluso si fuera aplicable la CCIM, el vendedor no podría aducir gravosidad como motivo de anulación, ya que la Convención no contempla ese remedio en el art. 79 ni en ninguna otra parte. Un tribunal nacional no podría integrar en la CCIM disposiciones del derecho interno que reconocieran un derecho de anulación del contrato en caso de gravosidad dado que ésta no es materia expresamente excluida del alcance de la Convención en su art. 4.

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella.

Sección V. Efectos de resolución

Artículo 81

- 1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

CASO 79 Alemania. 18 de enero de 1994. Art. 49 1); 78; 81 1)

El demandado, una empresa mercantil alemana, se negó a pagar el precio de compra de zapatos adquiridos al demandante, un fabricante de calzado italiano, agregando que los zapatos no fueron entregados dentro de los plazos prescritos en el contrato, a cuyas especificaciones no se ajustaron.

El tribunal estimó que el demandado no tenía derecho a declarar la resolución del contrato, y por consiguiente negarse a pagar el precio de compra, porque no había fijado un plazo límite dentro del cual el vendedor tuviera que efectuar la entrega y no había demostrado que se produjera un incumplimiento esencial del contrato (art. 49 1. Y 81 1. De la CCIM). El tribunal señaló que el demandado no especificaba si los zapatos sólo eran de calidad inferior (en cuyo caso el demandado podía, por ejemplo, reducir el precio o pedir indemnización de daños y perjuicios) o bien totalmente inadecuados para su venta (en cuyo caso el demandado podía declarar la resolución del contrato).

En consecuencia, el tribunal ordenó al demandado que pagara el precio de compra más un 10% de intereses correspondiente al tipo vigente en derecho italiano, que era el aplicable en virtud del derecho internacional privado alemán.

- 2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

- 1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado substancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido.
- 2) El párrafo precedente no se aplicará:
- a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado substancialmente idéntico a aquel en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;
 - b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el art. 38; o
 - c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

CASO 82 Alemania. 10 de febrero de 1994. Art. 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló a favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (art. 32 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los arts. 46 a 50 de la CCIM (art.51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (art. 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato por parte del demandante (art. 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercaderías compradas, lo que hizo imposible su restitución (art.82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra mas los intereses (art.78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84

- 1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.
- 2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:
 - a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o
 - b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado substancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI. *Conservación de las mercaderías*

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

- 1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.
- 2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquel esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

- 1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.
- 2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los art. 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.
- 3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

IV. Disposiciones finales

Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.
- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92

- 1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

- 2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del art. 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93

- 1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
- 2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este art., la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
- 4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este art., la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94

- 1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.
- 2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.
- 3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del art. 1 de la presente Convención.

Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al art.12 en el sentido de que cualquier disposición del art. 11, del art.29 o de la Parte II de la Presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97

- 1) Las declaraciones hechas conforme a la Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
- 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al art.94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
- 4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante la notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
- 5) El retiro de una declaración hecha conforme al art.94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese art.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99

- 1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este art., el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al art.92.
- 2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio en lo dispuesto en el párrafo 6) de este art., el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- 3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte de la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1. de julio de 1964 (Convención de la Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1. De julio de 1964 (Convención de la Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
- 4) Todo Estado Parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al art. 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
- 5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al art. 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
- 6) A los efectos de este art., las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100

- 1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del art. 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del art. 1, o después de esa fecha.
- 2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del art. 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del art. 1, o después de esa fecha.

Artículo 101

- 1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.
- 2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.